

RV: Allego Contestación de la demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 11:48

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Martha Rueda <martharueda48@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Martha Rueda <martharueda48@hotmail.com>**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 9:52 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Allego Contestación de la demanda

Señora Juez

Juzgado 61 Administrativo**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****Sección Tercera**

E. S. D.

Medio de Control: Repetición**Radicado:** 11001-3336-037-2014-00195-00**Demandante:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**Demandados:** **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** y Otros**Asunto:** Contestación demanda

Comedidamente me permito allegar la Contestación de la Demanda en el proceso de la referencia por los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, obrando en mi condición de Curadora designada mediante Auto del 19 de octubre de 2022 y posesionada y notificada de la demanda y sus anexos el 27 de octubre de la misma nulidad.

Del Despacho,

Martha Rueda Merchán

C.C. No. 51.592.285 de Bogotá

T.P. 40.523 del C.S.J.

CEL.310-2866816

Señora Juez

Juzgado 61 Administrativo

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E.

S.

D.

Medio de Control: Repetición

Radicado: 11001-3336-037-2014-00195-00

Demandante: LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES-

Demandados: ABELARDO RAMÍREZ GASCA y Otros

Asunto: Contestación demanda

MARTHA RUEDA MERCHÁN, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51'592.285 de Bogotá, Abogada Titulada e inscrita con T.P. No. 40.523 del C.S.J. y con correo electrónico martharueda48@hotmail.com, en mi condición de curadora de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA** en el proceso de la referencia, notificada del auto admisorio de la demanda el 27 de octubre de 2022, fecha en la cual me posesioné como curadora y se me corrió traslado de la demanda y sus anexos, respetuosamente me permito dar contestación en términos por los mismos a la demanda que **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** les formula en ejercicio del *Medio de Control de Repetición*, como sigue:

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de ellas con base en las razones y fundamentos que paso a exponer:

A la **PRIMERA**: Porque el haber ocupado los señores **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA** los cargos de Jefe de Secretario de Recursos Humanos y Jefe de la División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales en el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, jamás se sigue que los mismos tuvieran el *deber material específico* de **notificar personalmente** a la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL**, las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los años de 1988 a 2003 que según la demanda fueron objeto de Conciliación Extrajudicial.

Menos aún que les sea **real y legítimamente** atribuible en el grado de **culpa grave responsabilidad patrimonial** alguna por supuestamente haber *omitido* hacerlo, ni

que de ahí se hubiere derivado el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL**, según lo informa la demanda, pues jamás estuvo dentro de las funciones adscritas a dichos cargos, la de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaban las cesantías de los funcionarios de la entidad ni en planta interna ni en el exterior, y por lo tanto **NO ES CIERTO** que durante el tiempo en que la funcionaria **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL**, le prestó sus servicios a la entidad en el exterior de 1988 a 2003, estuviera a cargo de mis asistidos **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA** la obligación de notificarle personalmente sus cesantías.

La verdadera razón del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió hacerle y del cual pretende que se declaren *patrimonialmente responsables*, entre otros, a **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, obedece al *restablecimiento del derecho* conculcado a la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** por el Ministerio, pues ya proferida la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que declaró **inexequible** el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados, la entidad le denegó la solicitud que le formuló de reliquidarle sus cesantías por los períodos de sus servicios al Ministerio en el exterior con base en los respectivos salarios reales que entonces devengó, y que optó luego por reconocerle voluntariamente en el acuerdo conciliatorio celebrado exclusivamente entre ambas partes.

A la **SEGUNDA**: Porque como lo previene el artículo 142 del CPACA, la acción de repetición tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado, **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio** causado por un daño que aquí no existe, pues el pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la funcionaria **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** no corresponde a una **indemnización**, ni es de carácter **antijurídico**, pues de lo que se trató fue del restablecimiento de un derecho prestacional (cesantías) conculcado por el Ministerio, cuyo pago no le es legítimo pretender revertir trasladándole su carga a *terceros*, valiéndose impropia del medio de control judicial de *repetición*.

Además, porque entre los aquí demandados no existe vínculo derivado de la ley, convención, contrato o sucesión que establezca entre ellos *solidaridad* para ser demandados en común, cuando laboraron en tiempos y por períodos distintos, proporcionalmente separables.

A la **TERCERA**: Porque dicha pretensión difiere del objeto del medio de control de repetición, cuyo medio procesal no está estatuido para declarar las calidades que exige un título ejecutivo conforme lo establecía el artículo 488 del C. de P.C. que se

invoca en la demanda, hoy artículo 422 del C.G.P., y tratándose de conciliaciones, las mismas tienen su propio alcance de acuerdo con lo previsto en la ley.

A la **CUARTA**: Porque NO existe causa legítima en cabeza del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ni para incoar la pretensión de condena por la suma de \$82.097.745 como tampoco para pretender el pago de intereses sobre dicha suma.

A la **QUINTA**: Porque no existe causa legal que justifique el pedimento de condena alguna ni su ajuste con base en el IPC y además porque constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se pretenden asimismo intereses.

A la **SEXTA**: Porque la acción impetrada es producto del *abuso del derecho* a litigar, toda vez que carece de real y verdadero fundamento y por lo tanto la condena en costas ha de ser para la **NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

II. A los HECHOS

Contesto:

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO;

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO. A ningún *Jefe de Dependencia “competente”* de los cargos que se enuncian, ni específicamente, ni indiscriminadamente a “*quien haga sus veces*”, las normas que se citan les adscriben material y concretamente obligación legal alguna de *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio* en planta interna o en el exterior, y por lo tanto NO ES CIERTO que entre las funciones de los cargos señalados por el Ministerio que desempeñaron los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, estuviera la de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios de la entidad ni en planta interna ni en el exterior;

Al hecho **TERCERO**: NO ME CONSTA, puesto que alude a una situación particular sobre el vínculo y la relación laboral entre el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL**, ajena a los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA**;

Al hecho **CUARTO**: NO ME CONSTA y DISTINGO: la entidad demandante no aportó con la demanda el **Oficio No. DITH No. 19814 del 26 de marzo de 2012** al

que hace referencia en este hecho, mediante el cual informa que el Ministerio respondió la petición que le formuló la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** sobre la reliquidación de sus cesantías por el tiempo servido en el exterior. No obstante, según se alude al contenido de dicho documento, se trató de una respuesta de la exclusiva competencia del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de la cual los aquí demandados **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA** no tuvieron conocimiento;

Al hecho **QUINTO**: DISTINGO: Se ADMITE según se sigue de las documentales aportadas con la demanda (copia simple del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio) que la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** convocó al Ministerio de Relaciones Exteriores a una conciliación, pero se precisa que los señores **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA** no tuvieron conocimiento de ese trámite ni intervinieron en dicha conciliación, pues como se informa en este hecho por la entidad demandante, se trató de un trámite como requisito de procedibilidad surtido exclusivamente entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL ante la negativa de la entidad de reliquidarle sus cesantías con base en el salario realmente devengado por el tiempo servido en el exterior, y por lo cual según lo informa la demanda, dicha Convocante anunció demanda de nulidad contra el acto administrativo allí señalado;

Al hecho **SEXTO**: DISTINGO: Se ADMITE según lo informa las precitadas documentales aportadas con la demanda, que entre el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** se llevó a cabo la audiencia de conciliación a la cual se hace referencia por el monto que se informa conciliado por concepto de la reliquidación de sus cesantías, pero se ACLARA que nada le consta a los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA** acerca del desarrollo de dicha audiencia que fue celebrada exclusivamente entre las nombradas partes;

Al hecho **SÉPTIMO**: NO ES UN HECHO, pues se refiere a una decisión judicial sobre la aprobación que tuvo la conciliación extrajudicial celebrada exclusivamente entre las partes MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL;

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de resultar probado con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso e igualmente **debe probarse** si el pago se realizó conforme a las exigencias legales de carácter presupuestal vigentes;

Al hecho **NOVENO**: *NO ES UN HECHO*, pues se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades de Derecho Público.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

i) Los señores **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA NO** tenían *específicamente* el *deber legal ni material* de **notificarle personalmente** a la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** los actos **liquidatorios anuales de sus cesantías** por los períodos de sus servicios al Ministerio en el exterior comprendidos entre los años 1988 a 2003 según se afirma en la demanda, pues jamás estuvo esa función entre las asignadas a los cargos de Subsecretario de Recursos humanos y Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, como es constable de las funciones asignadas a estos cargos que describen las Certificaciones DITH No. 0946 del 25 de noviembre de 2013 y DITH No. 0948 del 25 de noviembre de 2013 aportadas entre las pruebas de la demanda.

ii) Como es bien sabido, toda función de los servidores públicos debe estar específicamente asignada ya sea mediante ley, decreto, reglamento o manual de funciones, y no existe norma ni acto administrativo alguno que le hubiere atribuido a los cargos desempeñados por los aquí demandados para la época de los hechos, la función de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior ni en planta interna la liquidación anual de sus cesantías, y ni siquiera se conocen los actos administrativos que debieron notificarse, ni se conoce reglamentación alguna de cómo hacerlo personalmente para los funcionarios en el exterior, obedeciendo su falta al parecer a una práctica común de política general del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

iii) En todo caso el cumplimiento de la obligación que se le reclamó a la entidad, no nace de la notificación o no de tales actos, y por lo tanto no es de ahí que se deriva el pago, pues tiene su fuente legítima en la vinculación laboral de la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** y en las Sentencias de Constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, ya que las normas que permitían liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores causadas en Planta Externa, sobre asignaciones irreales, inferiores a los salarios realmente devengados, fueron todas declaradas inexecutable por ser discriminatorias y vulnerar plurales derechos fundamentales de estos servidores.

iv) Como puede apreciarse de las mismas pruebas aportadas con la demanda, el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo a la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** corresponde a la **reliquidación de sus cesantías** por los años de 1988 a 2003 durante los cuales le prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y **no** a una **indemnización**, por lo que su reconocimiento fue **legítimo**, soportado en sentencias de Constitucionalidad que declararon inexecutable todas aquellas normas y no **antijurídico**, de donde la entidad demandante no puede válidamente pretender, recurriendo abusivamente al medio de control judicial de *repetición*, revertir el pago que realizó de **lo debido** en

contra de los *terceros* aquí demandados, entre ellos, los señores **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA**.

v) Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, la imputación ya sea a título de dolo o de culpa grave, debe estar plenamente demostrada dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, ya que debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado, lo cual carece de elemento de juicio alguno en este proceso.

vi) Además a través de los centenares de procesos de repetición que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ha promovido con el mismo predicamento: omisión de notificarle a los funcionarios que desempeñaban sus funciones en el servicio exterior la liquidación de sus cesantías, es de inferir que esa fue sistemáticamente la política del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** sobre la materia y no una manifestación de voluntad autónoma, independiente o negligente de los exfuncionarios demandados por la que patrimonial y administrativamente deban responder, pues concurriría *culpa* imputable a la propia entidad o mínimo nos encontraríamos ante un *error communis facit ius*¹ que como tal, hace *derecho*.

vii) Por consiguiente cabe afirmar, que tampoco se dan los elementos para considerar que exista alguna clase de culpa y menos grave de mis asistidos **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA** en la generación del pago que por conciliación le hizo el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** por concepto del reajuste de sus *cesantías causadas en el servicio exterior* por los referidos períodos.

IV. EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito proponer frente a esta acción las siguientes excepciones de mérito:

- a) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- b) Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.
- c) Inexistencia de nexo causal;
- d) Ilegitimidad del derecho sustantivo
- e) Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

¹ Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

Abogada

Derecho Interno e Internacional

- f) Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso
- g) Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación
- h) Abuso del derecho;
- i) Genérica, o que resulte demostrada por cualquier otra de las partes u oficiosamente en el proceso.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

Entre las funciones asignadas a los cargos desempeñados por los señores **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, jamás estuvo la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el servicio exterior, ni del personal de planta interna. Tampoco se encuentra enlistada en el **Decreto No. 2126 de 1992** “*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*”, vigente para la época.

Por lo tanto, al no corresponderle notificar personalmente a la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** las cesantías que por la misma se causaron en el servicio exterior por los años 1988 a 2003 y ser esta la presunta omisión que se les endilga en la demanda como el hecho presuntamente generador del *daño*, pues no existe legitimación en la causa por pasiva en la acción de repetición que en contra de los mismos promovió el Ministerio en el presente asunto.

Además, está claro que la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** laboraba en el exterior, pues a esta circunstancia es la que se refiere la reliquidación de sus cesantías, de donde sin perjuicio de lo expuesto, era un imponderable real, fuera de la órbita del desarrollo habitual en la Planta Interna, de las tareas funcionales de **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, que estos pudieran asumir tal notificación fuera del País, ante lo cual cabe señalar que a quien les hubiera correspondido asumir la notificación de las respectivas liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios en el exterior, sería a los encargados en su destino, de las funciones Consulares².

b) Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*”, estableció la **acción de repetición** con el fin de restituir al Estado lo pagado a título,

² Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

exclusivamente, de una indemnización, en *reparación directa* de un **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**, en los siguientes términos:

*“**Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Negrillas fuera de texto)

Y como aquí está visto, la demanda incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** por concepto de las **diferencias** en las **liquidaciones anuales** de sus **cesantías** causadas en el servicio exterior entre los años 1988 a 2003, teniendo en cuenta para el efecto los salarios realmente devengados por la misma en esos **períodos** conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional entre otras sentencias, en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**.

Es decir, no se trata de un pago constitutivo de un **“daño antijurídico**, sino de un pago generado de la incompleta liquidación de unas cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por dicho funcionario cuando prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, y por lo tanto corresponde exclusivamente al reconocimiento de una prestación debida de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces con el Ministerio de Relaciones Exteriores y obedece para el caso, a lo ordenado por la Corte Constitucional, entre otras sentencias de inexecuibilidad, en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**.

En consecuencia, es inexistente el presupuesto generador de esta acción, cual es la materialidad del **daño antijurídico**, ni tampoco el Ministerio arrimó prueba alguna sobre la supuesta omisión imputada, entre otros demandados, a los señores **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, de la cual aduce ocasionado el pago, ya que la misma certificación aportada con la demanda desvirtúan ese predicamento, pues jamás estuvo a cargo de las funciones desempeñadas por los mismos, la de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior la liquidación anual de sus cesantías, en cuyas condiciones, menos aún aportó elemento de juicio alguno sobre el presunto actuar doloso o gravemente culposo de los aquí demandados, y por ende, es inexistente a la vez este requisito en el presente proceso de repetición.

c) Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago por el reajuste de cesantías a la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** por los períodos de sus servicios en el exterior con base en los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón del vínculo de naturaleza laboral, de carácter legal y relación reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso a mis aquí representados los señores **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, con el reconocimiento y pago de dicha prestación que obedece a lo dispuesto por la Corte Constitucional, entre otras sentencias de inexequibilidad, en la Sentencia **C-535 del 24 de mayo de 2005**, a raíz de la declaratoria explícita de inexequibilidad que en ésta se dio del Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, removiéndose definitivamente cualquier obstáculo para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior.

Así pues, es falsa la premisa esgrimida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en la demanda, según la cual lo pagado a la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** obedece a la falta de notificación de las liquidaciones anuales de sus cesantías por sus servicios en el exterior e inexistente el nexo causal que al respecto vincula a los aquí demandados **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, por supuestamente haber omitido el deber personal de hacerlo y evitado así según lo predica, que operara el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales y la caducidad de las acciones contencioso administrativas.

No es de recibo esgrimir hipótesis de prescripciones fallidas a su favor imputables a los demandados por el pago que realizó, cuando la conciliación celebrada extrajudicialmente se trató de una obligación insatisfecha a cargo del Ministerio derivada de una prestación social, pues ya proferida la referida Sentencia **C- 535 del 24 de mayo de 2005** en la cual se removió el obstáculo legal que hasta entonces

existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, el Ministerio no adoptó ninguna medida para proveer el pago de las diferencias por este concepto a sus funcionarios, y antes por el contrario se negó a ello como así procedió en el caso de la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** a través de los actos administrativos que luego accedió a conciliar.

Desde luego tampoco dependía de ninguno de los accionados el eventual fenómeno prescriptivo que según la demanda no evitaron los demandados para que el Ministerio se hubiera liberado del pago de su obligación por un derecho prestacional, ni a mis aquí representados **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA** les correspondía notificarle a los funcionarios en el servicio exterior los actos administrativos liquidatorios de sus cesantías.

d) Illegitimidad del derecho sustantivo

Los procesos tienen por objeto la efectividad del derecho sustancial, y en el presente asunto el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no tiene ningún derecho a repetir el pago que pretende en contra de los ex funcionarios demandados, puesto que ese pago corresponde a una obligación a cargo de la misma entidad por concepto de un **auxilio de cesantías**, cuya prestación está consagrada a favor del trabajador conforme a la **Ley 6ª. de 1945**, en virtud del VINCULO LABORAL del cual emana esa OBLIGACION LEGAL con la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** y por consiguiente no puede pretender recuperar lo pagado por ese concepto de terceros ajenos por completo a esa obligación, invocando para el efecto en su beneficio, prescripciones fallidas de esos derechos laborales.

e) Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una “falta de la administración” y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa, así: “(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar “que no hay culpa individualizada de un agente administrativo”, sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*”³

³ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

Y, como aquí se advierte, la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad por carencia de una regulación, orden, conformación y asignación de actividades puntuales.

f) Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

Los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, no están comprometidos, ni podrían serlo, so pena de violación al debido proceso, en el trámite de Conciliación Extrajudicial que se llevó a cabo entre el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL**, frente al acto administrativo que le negó a ésta la reliquidación de sus cesantías, **-(Oficio No. DITH No. 19814 del 26 de marzo de 2012)-**, pues los aquí demandados no lo suscribieron, y si la entidad accedió a reliquidarle mediante conciliación extrajudicial, las cesantías a la Convocante con base en los salarios reales que la misma devengó por sus servicios en el exterior, es porque reconoció que se las adeudaba.

g) Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ha desbordado por **acción** y por **omisión** sus competencias al decidir que se inicien estas acciones de repetición, sin mediar ningún tipo de análisis para el efecto por parte de sus miembros sobre los aspectos que se mencionan en la demanda como causa del valor conciliado por concepto de cesantías de la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** y menos sobre la presunta "culpa grave" de cada uno de los demandados, como puede constatarse con la demanda en donde simplemente decidió iniciar esta acción de repetición.

De esa manera, el Comité dejó de considerar la real causa del pago, pues el Acta tampoco da cuenta de que el Comité hubiera observado el referente contenido en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes*, en la cual se dejó establecido que las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior, deben liquidarse con base en los reales salarios devengados, y menos aún que se hubiere ocupado de ponderar la presunta responsabilidad de quienes suscribieron el acto administrativo que le negó la reliquidación de las cesantías al mencionado reclamante, el cual precisamente fue llevado al trámite de conciliación prejudicial al que se convocó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, anunciándose como el que sería enjuiciado de ilegalidad a través del respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

h) **Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a los señores **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, a quienes se les endilga haber faltado al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la señora **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** por los periodos de 1988 a 2003, y en la medida en que el Ministerio **NO PROBÓ** que los aquí demandados tuvieran personalmente el DEBER específico de “notificar” LAS LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS de esos periodos de servicios en el EXTERIOR y tampoco sea legítimo predicar que tal omisión “impidió” que prescribiera la acción trienal de las obligaciones laborales, y sea ésta la causa que invoca como supuesto de sus pretensiones, es de colegir la falta de buena fe, la falta de la lealtad debida a la administración de justicia y la temeridad con la que ha actuado al instaurar hasta ahora más de **1.140 demandas** de igual naturaleza en **201 procesos** expuestos en **31 despachos judiciales**, en evidente el ABUSO DEL DERECHO.

V. PRUEBAS

En esta oportunidad no se solicitarán pruebas, por cuanto la suscrita apoderada considera que las mismas documentales aportadas con la demanda por la entidad actora Ministerio de Relaciones Exteriores, descarta los supuestos de hecho en los que basa sus pretensiones y cualquier nexo de causalidad entre el pago que realizó con cualquier omisión imputable a mis aquí representados **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA**.

En efecto, estas pruebas claramente demuestran, primeramente que el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo a la funcionaria **MARTHA LUZ AVENDAÑO BERNAL** corresponde a la reliquidación de unas cesantías causadas por ésta en el servicio exterior; segundo, que los cargos de Subsecretario de Recursos humanos y Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, desempeñados por **LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ GARCIA** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, jamás tuvieron adscrita la función de notificar las cesantías de los funcionarios causadas en el servicio exterior; tercero, que tampoco de las normas que se citan en el libelo introductorio se deriva esa función “implícita” y cuarto que la entidad actora no aportó algún elemento de juicio sobre la presunta responsabilidad de los demandados, todo lo cual ha sido controvertido ampliamente en esta contestación, por lo que para la suscrita apoderada, las aportadas excluyen cualquier presunta responsabilidad de mis asistidos en el pago que se pretende repetir, permitiéndole al Juez del conocimiento proferir Sentencia Anticipada.

Abogada

Derecho Interno e Internacional

VI. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de la entidad al demandar en repetición a varios de sus exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA para el ejercicio de dicho medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la Secretaría de su Despacho y a través de mi correo electrónico: martharueda48@hotmail.com.

De la Señora Juez respetuosamente,



MARTHA RUEDA MERCHAN
C.C. No. 51'592.285 de Bogotá
T.P. No 40.523 del C.S.J.